

PONE EN VIGENCIA EL ACUERDO SUSCRITO EN LONDRES EL 15 DE OCTUBRE DE 1946, QUE ESTABLECE UN DOCUMENTO DE VIAJE PARA LOS REFUGIADOS

Núm. 334.— Santiago, 6 de Agosto de 1956.— Vistos: el Acuerdo suscrito en Londres, con fecha 15 de Octubre de 1946, relativo a la emisión de un "Documento de Viaje" a favor de los refugiados comprendidos dentro del mandato del Comité Intergubernamental para los Refugiados;

La facultad que me confiere el inciso 2.º del artículo 31 del Reglamento de Pasaportes, aprobado por decreto N.º 313, del Ministerio del Interior, de 25 de Enero de 1937, y

El oficio N.º 33,108, de fecha 2 de Agosto de 1947, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.º Póngase en vigencia el Acuerdo suscrito en Londres el 15 de Octubre de 1946, que establece un "Documento de Viaje" para los refugiados;

2.º El documento de viaje mencionado, que se otorgará a los refugiados apátridas que deban ausentarse del territorio nacional, pagará un impuesto equivalente al que que actualmente grava el pasaporte ordinario concedido a los ciudadanos nacionales.

3.º Copia autorizada de este Acuerdo se publicará en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. — C. IBÁÑEZ C. — Osvaldo Sainte-Marie S. — J. Francisco O'Ryan O.

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA REFUGIADOS

Acuerdo referente a la emisión de un "Documento de Viaje" a favor de los refugiados comprendidos dentro del Mandato del Comité Intergubernamental para los Refugiados

Los Gobiernos contratantes,

Después de proceder al examen de una resolución adoptada el 17 de Agosto de 1944 por el Comité Intergubernamental para Refugiados reunido en sesión plenaria, referente a la creación de un documento de identidad y de viaje en favor de los refugiados comprendidos dentro del mandato del Comité Intergubernamental para Refugiados,

Teniendo en consideración las medidas internacionales tomadas con anterioridad en materia de documentos de viaje para ciertas categorías de refugiados,

Convencidos de la necesidad de tomar medidas análogas en favor de los refugiados contemplados en dicha resolución, particularmente con el fin de facilitar el movimiento de estos refugiados,

Considerando que el hacer arreglos para la emigración de los refugiados que no pueden establecerse en los países de asilo constituye un elemento esencial de la tarea emprendida en beneficio de dichos refugiados,

Han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1.

1. Bajo reserva de las disposiciones de los artículos 2 y 16, un documento de viaje, en conformidad a las disposiciones del artículo 3, será emitido por los Gobiernos contratantes a los refugiados comprendidos dentro de la competencia del Comité Intergubernamental, a condición, sin embargo, que dichos refugiados sean apátridas o no disfruten de hecho de la protección de ningún Gobierno, que residan regularmente en el territorio del Gobierno contratante interesado y que no sean admitidos al beneficio de las disposiciones relativas a la emisión de un documento de

viaje, contenidas en los arreglos del 5 de Julio de 1922, 31 de Mayo de 1924, 12 de Mayo de 1926, 30 de Junio de 1928, 30 de Julio de 1935 o en la Convención del 28 de Octubre de 1933.

2. Este documento será dado a los refugiados que lo soliciten con el objeto de viajar fuera del país de su residencia.

Artículo 2.

A título transitorio, el documento a que se refiere el artículo 1.º podrá, si el Gobierno interesado lo juzga conveniente ser dado a los refugiados que, al responder por otra parte a las demás condiciones establecidas por el presente Acuerdo, no residan regularmente en el territorio del Gobierno contratante interesado en la fecha de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, si se dan a conocer en un plazo que determinará el Gobierno interesado y que no deberá ser inferior a tres meses.

Artículo 3.

1. El documento de viaje a que se refiere el presente Acuerdo será similar al modelo adjunto (ver Anexo).

2. Será redactado, por lo menos, en dos idiomas: Francés a idioma (s) nacional (es) de la autoridad que expide el documento.

Artículo 4.

Bajo reserva de los reglamentos del país que lo expide, en el documento de viaje de un refugiado adulto podrán mencionarse los niños.

Artículo 5.

Los derechos que se cobren por la emisión del documento de viaje no excederán la más baja tarifa aplicada a los pasaportes nacionales.

Artículo 6.

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será expedido para el mayor número posible de países.

Artículo 7.

La validez del documento será de un año o de dos años, a discreción de la autoridad que lo expide.

Artículo 8.

1. La renovación o prórroga de la validez de un documento son de la incumbencia de la autoridad que lo expidió, siempre que el titular resida regularmente en el territorio de dicha autoridad. La emisión de un nuevo documento es, en las mismas condiciones, de la incumbencia de la autoridad que expidió el antiguo documento.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a este efecto, podrán prorrogar por un período que no exceda de seis meses la validez de los documentos de viaje expedidos por sus Gobiernos respectivos.

Artículo 9.

Cada Gobierno contratante reconocerá la validez de los documentos extendidos en conformidad a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10.

Las autoridades competentes del país al cual el refugiado desea dirigirse estamparán, si así lo admiten, una visación sobre el documento del interesado.

Artículo 11.

Las autoridades de los territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo se comprometen a otorgar visaciones de tránsito a los refugiados que hayan obtenido la visación para el territorio de destino final.

Artículo 12.

Los derechos correspondientes a la emisión de visaciones de salida, de admisión o de tránsito no excederán la más baja tarifa aplicada a las visaciones de pasaportes extranjeros.

Artículo 13.

En el caso en que un refugiado cambie de residencia y se establezca regularmente en un territorio al cual se aplica el presente Acuerdo, la emisión de un nuevo documento será en adelante de la incumbencia de la autoridad competente de dicho territorio, a la cual el refugiado tendrá el derecho de presentar su petición.

Artículo 14.

La autoridad que expide un nuevo documento deberá retirar el antiguo.

Artículo 15.

1. El documento de viaje dará a su titular el derecho de salir del país de su emisión y de regresar a él durante el período de validez de dicho documento, sin visación de las autoridades de este país, con la sola reserva de las leyes y reglamentos aplicables a los titulares de pasaportes debidamente visados.

2. Los Gobiernos contratantes se reservan, en casos excepcionales, la facultad de limitar, en el momento de la emisión de dicho documento, el período durante el cual el refugiado podrá regresar, no pudiendo dicho período ser inferior a tres meses.

Artículo 16.

1. Con la sola salvedad de las estipulaciones del artículo 15, las presentes disposiciones en nada afectan las leyes y reglamentos que rigen, en los territorios en los cuales se aplica el presente Acuerdo, las condiciones de admisión, de tránsito, de estada, de establecimiento y de salida.

2. Ellas tampoco afectan las disposiciones especiales relativas a los beneficiarios del presente Acuerdo en los territorios a los cuales se aplica.

Artículo 17.

La emisión del documento así como las anotaciones que contenga no determinarán ni afectarán la situación del titular, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad.

Artículo 18.

La emisión del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos y consulares del país de emisión y no confiere a estos representantes un derecho de protección.

Artículo 19.

Los documentos de viaje que hubieran sido otorgados a las personas admitidas al beneficio de las disposiciones de los artículos 1 y 2 antes que el presente Acuerdo entre en vigencia seguirán siendo válidos hasta la expiración de su validez.

Artículo 20.

En el caso en que las funciones del Comité Intergubernamental para Refugiados fuesen transferidas a otro organismo internacional, todas las disposiciones del presente Acuerdo relativas al Comité Intergubernamental se considerarán como aplicables a dicho organismo.

Artículo 21.

El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés son auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto, en Londres, a la firma de los Gobiernos miembros del Comité Intergubernamental, así como de los Gobiernos que no son miembros de él.

Artículo 22.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte queda designado como la autoridad encargada de notificar cualquiera firma recibida, especificando la fecha en que se recibió a todos los Gobiernos miembros del Comité Intergubernamental y a todos los Gobiernos no miembros que hayan firmado el presente Acuerdo.

Artículo 23.

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia noventa días después de haber sido firmado por seis Gobiernos.

2. En cuanto a cada uno de los Gobiernos a nombre de los cuales se haya estampado ulteriormente una firma el presente Acuerdo entrará en vigencia noventa días después de la fecha de aquel acto.

Artículo 24.

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualesquiera de los Gobiernos contratantes después de la expiración de un período de un año a contar desde la fecha de su entrada en vigencia por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual informará a todos los Gobiernos a que se refiere el artículo 22 de cada notificación, especificando la fecha en que se haya recibido.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que haya sido recibida por el Gobierno del Reino Unido.

Artículo 25.

1. Cualesquier Gobierno contratante podrá en cualesquier momento, después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo en conformidad al artículo 23, declarar por escrito al Gobierno del Reino Unido que el Acuerdo se aplica a todo o parte de sus colonias, territorios de ultramar, protectorados, territorios bajo mandato o en tutela, y el Acuerdo será aplicable, a partir de esta declaración, al territorio o territorios a que ella se refiera.

2. La participación de cualesquier territorio al cual se aplique el acuerdo en virtud del párrafo precedente, podrá terminarse por notificación escrita, dirigida al Gobierno del Reino Unido, y el Acuerdo dejará de ser aplicable al territorio o territorios a que se refiere la notificación, seis meses después de la fecha del recibo de dicha notificación.

3. El Gobierno del Reino Unido informará a los Gobiernos a que se refiere el artículo 22 de todas las declaraciones recibidas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo y de todas las notificaciones recibidas en aplicación del párrafo 2, así como de la fecha en que estas declaraciones o notificaciones entren en vigencia.

En fe de lo cual los suscritos, en nombre de sus Gobiernos respectivos, estamparon sus firmas al presente Acuerdo.

Dado en Londres, el quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en inglés y francés, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del cual copias certificadas conformes serán entregadas a todos los Gobiernos a que se refiere el artículo 22.